

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE PEÑAMELLERA ALTA

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la modificación de diversas ordenanzas fiscales.

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de las ordenanzas fiscales que se detallan a continuación, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Ordenanza fiscal n.º 7, reguladora de la tasa por la prestación del servicio recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos.
- Ordenanza fiscal n.º 3, reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua.
- Ordenanza n.º 4, reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

Por acuerdo Plenario de fecha 13 de noviembre de 2025, se acordó la aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales citadas, sometiendo el expediente a información pública, sin que en el período habilitado al efecto se hayan presentado alegaciones, quedando elevado automáticamente a la categoría de definitivo, el texto inicialmente aprobado, publicándose en el presente acto el texto íntegro de dichas Ordenanzas, para general conocimiento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

I.—Naturaleza y fundamento legal

Artículo 1.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

II.—Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hosteleros, locales donde se ejerzan actividades industriales o comerciales y otros similares.

III.—Sujetos pasivos

Artículo 3.

1. Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas del establecimiento del servicio público de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV.—Devengo y período impositivo

Artículo 4.

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.
2. La tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos es de carácter regular y periódico, devengándose el primer día del período impositivo, el trimestre natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en que se ajustará a dichas circunstancias por trimestres naturales completos, cualquiera que sea

el tiempo de utilización del servicio dentro de dicho período. Sin perjuicio de lo anterior, la tasa se exigirá mediante liquidaciones trimestrales a través del recibo único a que se refiere el siguiente apartado.

3. Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con las del servicio municipal de suministro de agua potable, alcantarillado y otras prestaciones de igual análoga naturaleza.

V.—Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 5.—La base imponible vendrá constituida por la unidad de acto de prestación del servicio.

Artículo 6.—La cuota tributaria consistirá en una cantidad fijada, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza o destino de los inmuebles.

Tarifas	Importe/mes	Importe trimestral
Por cada cuadra	5,83 €/mes	17,50 €/trimestre
Por cada vivienda	5,83 €/mes	17,50 €/trimestre
Bares, cafeterías, tiendas y carnicerías	24 €/mes	72,00 €/trimestre
Apartamentos Rurales, Casas Rurales y Viviendas Vacacionales	24 euros/mes por apartamento	72,00 €/trimestre por Apartamento
Locales Comerciales	24 €/mes	72,00 €/trimestre
Locales Industriales	24 €/mes	72,00 €/trimestre
Hoteles con menos de 15 hb	24 €/mes	72,00 €/trimestre
Albergue	24 €/mes	72,00 €/trimestre
Hoteles con más de 15 hb	26,67 €/mes	80 €/trimestre
Campamentos de verano	300 €/mes	

VI.—Exenciones y bonificaciones.

Artículo 7.—No se concederán más exenciones ni bonificaciones en esta tasa que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII.—Normas de gestión.

Artículo 8.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando, simultáneamente, la cuota del primer trimestre.
2. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación, ésta surtirá efectos a partir del trimestre siguiente a aquél en que se hubiera tenido conocimiento de la misma.
3. La baja en la prestación del servicio, bien de oficio o a solicitud del interesado, surtirá efecto en el trimestre siguiente a la fecha del acuerdo o de la solicitud de la misma.

VIII.—Infracciones y sanciones.

Artículo 9.—En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición adicional

La prestación del servicio podrá realizarla el Ayuntamiento por sí, o a través de empresas adjudicatarias con las que se contrate, parcial o totalmente, esta prestación mediante los sistemas autorizados por la Ley.

Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, a partir del 2 trimestre de 2026.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

Fundamento, naturaleza y objeto

Artículo 1.—En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por el suministro domiciliario de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39/1988, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

Hecho imponible y obligatoriedad de contribuir

Artículo 2.—El hecho imponible del que nace la obligación de contribuir está constituido por la utilización del servicio de distribución de agua potable.

Nace la obligación de contribuir desde el momento en que, previa la oportuna licencia de concesión, haya quedado conectada la acometida a la red de distribución y en condiciones de poder usar el agua.

Artículo 3.—Constituye también el hecho imponible el otorgamiento de la licencia de acometida a la red, tanto si es primera acometida como si es reanudación del servicio por baja anterior en el mismo, cualquiera que hubiera sido la causa de baja.

Artículo 4.—Asimismo constituye hecho imponible el servicio de conservación y reparación de contadores o su sustitución si fuera necesaria, con el fin de garantizar su perfecto funcionamiento.

Artículo 5.—La concesiones del servicio para usos distintos del doméstico, como puedan ser riegos de fincas o jardines, para piscinas, realización de obras u otros, se subordinarán siempre a las necesidades del primero, otorgándose en precario.

En ningún caso podrán reclamarse daños y perjuicios por la suspensión de estos suministros ya sea temporal o indefinida.

Sujeto pasivo

Artículo 6.

1. Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas del establecimiento del servicio público de suministro de agua potable.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales a abastecer, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

Artículo 8.—El servicio Municipal de aguas se concederá para los siguientes usos o fines:

- Usos domésticos: tendrá esta consideración el consumo normal de las personas, en el desarrollo de su vida familiar o individual, en los edificios que constituyan su vivienda u hogar.
- Uso agrícola o ganadero.
- Otros usos: tendrán esta consideración el consumo para fines distintos de los especificados en los apartados anteriores, en especial cuando el agua utilizada constituya elemento indispensable directa o indirectamente, de la actividad fabril, industrial, mercantil o comercial y el agua de obra.

Cuota tributaria

Artículo 9.—Las cuotas tributarias se obtendrán aplicando las siguientes tarifas al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el período facturado:

Derechos de Acometida. Usos domésticos, agrícola o ganadero	115,00 €
Derechos de Acometida. Otros usos	300,00 €
Conservación del contador	0,75 €/mes

Acometidas de contadores que ya habían sido alta anterior, se cobrará como nueva acometida.

Uso domestico:

Mínimo 12 m ³ /mes	23,55 €/semestre	0,32708 €/m ³
Excesos	0,6495 €/m ³	0,64948 €/m ³

Usos industriales, comerciales o de obra:

Mínimo 18 m ³ /mes	46,20 €/semestre	0,42777 €/m ³
Excesos	0,72 €/m ³	0,72 €/m ³

Usos agrícolas-ganaderos:

Mínimo 18 m ³ /mes	23,10 €/semestre	0,21388 €/m ³
Excesos	0,65 €/m ³	0,65 €/m ³

Exenciones

Artículo 10.—De conformidad con lo establecido en los artículos 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre tasas y Precios Públicos, supletoria de la anterior, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa

Devengo y forma de pago

Artículo 11.—Se devenga y nace la obligación del pago desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral; y en cuanto a las acometidas y enganches, al realizar la oportuna solicitud. La tasa por el servicio de abastecimiento domiciliario de agua es de carácter regular y periódico, establecido y en funcionamiento el referido servicio se devengará el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en que se ajustará a dichas circunstancias por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro de dicho período.

Sin perjuicio de lo anterior, la tasa se exigirá mediante liquidaciones trimestrales a través del recibo único a que se refiere el siguiente apartado.

Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con las del servicio municipal de basuras, alcantarillado y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza. La falta de pago por el abonado, podrá dar lugar a la interrupción del suministro, que no será renovado en tanto no sea hecho efectivo el débito pendiente.

Disposiciones generales

Artículo 13.—La inclusión inicial en la matricula a través de la cual se gestiona la tasa se hará de oficio una vez concedida la acometida a la red.

Artículo 14.—Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, propiedad del abonado, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en la vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo Sus características técnicas, así como su sustitución, se establecerán por el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a domicilio.

Artículo 15.—El Servicio figurará a nombre del titular de la licencia; no obstante, podrá efectuarse el cambio de titularidad a favor de un nuevo propietario siempre que se acredite la propiedad, o a favor de un inquilino previa autorización del propietario, sin necesidad de que sea solicitada nueva licencia.

Por fallecimiento del abonado de un servicio, el cónyuge o los herederos podrán solicitar el cambio de titularidad sin la previa formalización de nuevo contrato o solicitud de licencia. Asimismo podrá modificarse la titularidad en los casos de separación matrimonial o divorcio y en los de constitución de comunidad de bienes, siempre que el abonado forme parte integrante de estas.

Artículo 16.—La baja en la prestación del servicio, bien de oficio o a solicitud del interesado, surtirá efecto en el trimestre siguiente a la fecha del acuerdo o de solicitud de la misma.

El cese en el suministro por clausura o demolición de los edificios o, por desocupación de las viviendas o locales, deberá ser comunicado por el abonado interesado que solicitará la correspondiente baja en el servicio.

En caso contrario, el abonado continuará sujeto al pago de la tasa y a las demás responsabilidades que puedan derivarse del uso del servicio.

Artículo 17.—Cuando el mismo abonado deba tributar por consumo de agua para uso doméstico y para fines industriales, se aplicará la tarifa más elevada, a menos que solicite o tenga instalados contadores independientes para cada tipo de consumo.

Artículo 18.—El impago de dos recibos consecutivos, será causa expresamente aceptada por ambas partes para la supresión del servicio. Hecho efectivo el pago, se reanudará el servicio dentro de un plazo de 48 horas desde que se tenga constancia del mismo.

Artículo 19.—Queda prohibida la cesión total o parcial de aguas a favor de un tercero a título gratuito u oneroso salvo en caso de incendio.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 20.—Serán consideradas infracciones de esta Ordenanza y del uso del servicio, todo acto realizado por el usuario que signifique uso anormal o incumplimiento de preceptos reglamentarios, que tengan por objeto eludir el pago de las tasas o minorar la facturación, y especialmente los siguientes:

Los daños, alteraciones o manipulaciones, sin causa justificada, en los aparatos, contadores o en las acometidas.

La negativa sin causa justificada a permitir el acceso a los aparatos contadores, o a las instalaciones de entrada y distribución para su inspección al personal autorizado para ello.

De originarse averías intencionadamente o por causas ajenas al natural desgaste de los contadores de agua, se impondrá la sanción a que hubiere lugar sin perjuicio de que se formulen a cargo del abonado los gastos ocasionados.

Modificar la situación del contador o establecer obstáculos que impidan su normal lectura.

Las infracciones se castigarán con la multa de acuerdo a lo previsto en la LGT.

Se consideran defraudaciones los actos u omisiones de los usuarios que tiendan a eludir el pago o aminorar la facturación, y especialmente los siguientes:

- La utilización del agua sin previa licencia y alta formalizada.
- Aquellos usos distintos para los que ha sido contratada.
- La alteración de las instalaciones de forma que permitan el consumo sin previo paso por el contador.

Las defraudaciones se castigarán con multas del duplo de la cantidad defraudada, para cuyo cálculo se utilizarán los datos de que se disponga, o en su defecto, mediante estimación.

El Ayuntamiento queda facultado para realizar en las instalaciones los trabajos que considere oportunos para impedir el uso ilegal o la redistribución del suministro de agua por parte de los usuarios, corriendo a cargo de estos todos los gastos que se originen y, en su caso, la posterior restitución.

Artículo 21.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y será de aplicación a partir del segundo trimestre de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.—En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

Hecho imponible

Artículo 2.—Constituye el hecho imponible de la tasa: La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias, para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas, en los usos previstos en la presente ordenanza.

Sujetos pasivos responsables

Artículo 3.—Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

En el caso de prestación de servicios del apartado segundo del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo, sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los

administradores de las sociedades y los interventores o liquidadores de quiebras, concursos o sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5.—La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

Derechos de Acometida viviendas	52,55 €
Derechos de Acometida Naves o Locales Industriales o Comerciales	112,60 €

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de Alcantarillado y Depuración, se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca.

Aplicando las siguientes tarifas:

Uso domestico:

Mínimo 18 m ³ /mes	2,70 €/trimestre	0,0749 €/m ³
-------------------------------	------------------	-------------------------

Usos no domésticos:

Mínimo 18 m ³ /mes	4,72 €/trimestre	0,0874 €/m ³
-------------------------------	------------------	-------------------------

. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

Artículo 6.—De conformidad con lo establecido en los artículos 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre tasas y Precios Públicos, supletoria de la anterior, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Devengo

Artículo 7.—El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal.

Las cuotas establecidas se devengarán por trimestres naturales.

Las cuotas correspondientes a esta tasa, se liquidarán y cobrarán por trimestres naturales serán incluidas en recibo único con los recibos de la tasa por recogida de basuras y por suministro de agua.

Normas de gestión

Artículo 8.—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación. La baja en la prestación del servicio, bien de oficio o a solicitud del interesado, surtirá efecto en el trimestre siguiente a la fecha del acuerdo o de solicitud de la misma.

Artículo 9.—La recaudación de las cuotas se llevará a cabo en idénticos períodos que los establecidos para el servicio de agua y en el mismo recibo pero de forma individualizada que permita conocer al contribuyente los distintos conceptos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 10.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y será de aplicación a partir del segundo trimestre del 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá, en su caso, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias con sede en Oviedo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Alles, a 5 de febrero de 2026.—El Alcalde-Presidente.—Cód. 2026-00985.